



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte
(2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARÍA ROSALBA BETANCUR DE ARBELÁEZ
Accionada	NUEVA E.P.S.
Radicado	No. 05-615-31-84-002-2020-00275-00
Providencia	Interlocutorio N°316
Decisión	Inadmite Tutela

Estudiada la presente acción constitucional promovida por **MARÍA ROSALBA BETANCUR DE ARBELÁEZ** contra la **NUEVA E.P.S.**, advierte el despacho que adolece de requisitos que la hacen inadmisibles, como son los siguientes:

La accionante **MARÍA ROSALBA BETANCUR DE ARBELÁEZ**, no aporta constancia, comprobante o guía, con fecha de envío o entrega del derecho de petición o solicitud a la entidad accionada, en el que solicita a la **NUEVA E.P.S.** "autorizar los viáticos para la cita de hemodiálisis que tengo en la Clínica Somer tres días a la semana", según lo narra en la petición de la acción constitucional.

Emerge de lo anterior la inadmisión de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días para subsanarla, so pena de rechazo.

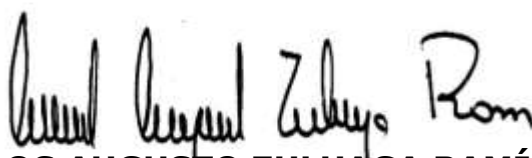
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente Acción Constitucional promovida por **MARÍA ROSALBA BETANCUR DE ARBELÁEZ**, en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días, para que subsane los defectos formales de la tutela, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: NOTIFICAR a la accionante por el medio más expedito, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, _____ de AGOSTO de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario